



## **Resolución 151/2021, de 27 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-213/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 8 de enero de 2021, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño (León). El “solicito” de esta petición, relacionada con una liquidación provisional de las obras de abastecimiento de aguas y colector correspondientes a una finca propiedad del solicitante, fue el siguiente:

*“Por consiguiente necesito que ustedes me hagan hacer saber en qué situación nos encontramos mediante una Copia del «Expediente de Tramitación de Desafección de la Unidad de Acción»”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 26 de abril de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 8 de julio de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, exponiéndose al respecto en esta lo siguiente:



*“1.-Las actuales fincas Urbanas Catastrales: XXX y XXX, surgieron como consecuencia de la Parcelación solicitada por la familia del reclamante (Sr. XXX). En el año 2005, dicha familia solicitó del ayuntamiento la segregación del inmueble al existir un comprador interesado en una parte del inmueble.*

*La parcelación fue autorizada surgiendo las dos parcelas actuales; la finca XXX que fue posteriormente vendida por los promotores, y la finca XXX, donde actualmente reside el reclamante.*

*Debe advertirse que los promotores de la parcelación urbanística tuvieron perfecto conocimiento de que una de las parcelas resultantes (XXX) quedaba sin acceso directo a vía pública, aunque sí disponía de acceso a través de la finca colindante XXX propiedad actualmente del reclamante, a través de la cual se realiza el acceso a la vivienda. Los promotores aceptaron la segregación que ellos mismos solicitaron y firmaron (ellos mismos diseñaron la parcelación, ya que en esa fecha el Ayuntamiento no exigía proyecto o informe técnico).*

*En cuanto a la actuación del Ayuntamiento autorizando la segregación solicitada, consideramos que debería haberse exigido a los promotores otra alternativa que permitiera accesos directos de ambas parcelas a la vía pública, y no en la forma solicitada. Se da la paradoja, que uno de promotores que solicitaron la segregación, con un afán lucrativo, sea ahora quien plantee queja por el resultado de la misma.*

*Con independencia de los accesos descritos, en las Normas Urbanísticas Municipales, existe actualmente una unidad de Actuación (DA 4) cuyo desarrollo podrá permitir habilitar un vial directo hacia la parcela del reclamante. Bien es verdad que esta unidad está generando oposición de los propietarios, por lo que el objetivo del Ayuntamiento es anularla. De cualquier forma, se buscará una solución para dotar el acceso directo a vía pública que reclama el propietario D. XXX, tal y como reiteradamente se le ha informado desde este Ayuntamiento”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX quien se encuentra legitimado para ello, puesto que fue quien solicitó la información pública que ha dado lugar a dicha impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:



*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 26 de abril de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 8 de enero de 2021.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública, por no haber sido resueltas expresamente, no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos ocupa, el objeto de la información solicitada hay que ponerla en relación con una petición previa que D. XXX había dirigido al Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, mediante un escrito presentado el 3 de julio de 2018, para que se hiciera una revisión urbanística que permitiera que la finca procedente de una segregación realizada en el año 2005 de su propiedad tuviera acceso a la vía pública.

En consideración a lo expuesto, la solicitud de una *“Copia del «Expediente de Tramitación de Desafección de la Unidad de Acción»*”, habría de identificarse con el expediente al que habría dado lugar aquella solicitud realizada mediante el escrito presentado ante el Ayuntamiento el 3 de julio de 2018.

Por otro lado, a la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, se habría iniciado o estaría en vías de iniciarse un procedimiento para la modificación de la Unidad de Actuación (UA 4) en la que está comprendida la finca del reclamante.



Al margen de la cuestión de fondo relativa a la falta de acceso a la vía pública de la finca de D. XXX, la cual es ajena al objeto de esta reclamación, el ahora reclamante tendría la condición de interesado en los expedientes que hubieran surgido en relación con la modificación de la Unidad de Actuación indicada, ya fueran expedientes iniciados a su instancia, ya fueran expedientes iniciados como consecuencia de una iniciativa al margen de la petición realizada por aquel.

Por lo expuesto, cabe determinar si el derecho de acceso a la información está sujeto a la LTAIBG o a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en este caso por su carácter de aplicación supletoria según establece su artículo 2.4, o a ambas normas. En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.*

A la vista de lo dispuesto en este precepto, podría argumentarse que el acceso a la documentación solicitada no debía ajustarse a la normativa de transparencia, sino exclusivamente a la regulación prevista en la LPAC. De acuerdo con este criterio, esta Comisión de Transparencia no sería competente para resolver la reclamación aquí planteada.

Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT-0127/2018), 8/2021, de 9 de febrero (CT-0163/2018), y 27/2021, de 12 de marzo (CT-219/2020) que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero.

Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho de defensa.



A juicio de esta Comisión de Transparencia, es este el criterio que ha de seguirse a fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por lo tanto, como ya hemos indicado en las Resoluciones antes citadas, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición. La propia remisión contenida en la disposición adicional primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al artículo 53 de la LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente:

*“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: (...)”.*

Esos *“derechos previstos en esta Ley”* cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado artículo 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el artículo 13 (*“derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”*), entre los que se encuentra el derecho *“al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*.

Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.

Este criterio interpretativo de esta Comisión de Transparencia ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León. Baste reproducir aquí el siguiente argumento jurídico, incluido en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

*“Pues bien, a tenor del contenido del derecho que se dilucida, se ha de entender que entre las dos posturas enfrentadas, presentes respectivamente en el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración Central del*



*Estado, y el de diversos Consejos de la Administraciones autonómicas -se han citado en la resolución recurrida los de Aragón, Valencia y Cataluña- hemos de reputar como más adecuada la que se ha recogido en la reiterada resolución recurrida, y que es, asimismo, aceptada por la sentencia apelada. Ello es así, esencialmente, por la consideración de que el carácter de interesado no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento”.*

En definitiva, sin perjuicio de que el reclamante mantenga sus derechos como interesado en los procedimientos tramitados por el Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño (entre los cuales, se halla el de obtener una copia de los documentos que obran en los mismos), esta circunstancia no impide que también tenga el derecho de reclamar ante el órgano de garantía de la transparencia (en este caso, esta Comisión de Transparencia) ante la denegación presunta de la información solicitada por él en su día, en tanto el o los procedimientos se mantengan en curso, derecho que, obviamente, también debe mantener tras la finalización de la tramitación de estos.

**Sexto.-** Señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, que *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Y, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concurren cualquiera de ellos.

Por otro lado, en el supuesto de que no existiera parte o toda la información pública solicitada, el derecho de acceso se vería satisfecho con la respuesta en ese sentido.

Por lo tanto, a los efectos de dar satisfacción a la solicitud de información del reclamante, el Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño debe adoptar una resolución



expresa, en los términos previstos en el artículo 20 de la LTAIBG, y facilitar al mismo una copia del expediente o expedientes que tengan por objeto la Unidad de Actuación UA4, y que hayan sido iniciados con posterioridad a la segregación que dio lugar a las parcelas XXX y XXX. En el caso de que no se hubiera iniciado dicho expediente o expedientes, así se tendrá que indicar de forma expresa.

**Séptimo.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, el escrito de solicitud de acceso a la información pública únicamente contiene una dirección postal, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la copia de la documentación solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño (León).



**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, a través de la resolución emitida al efecto, debe facilitar a D. XXX:

- Copia del expediente o expedientes que tengan por objeto la Unidad de Actuación UA4, y que hayan sido iniciados con posterioridad a la segregación que dio lugar a las parcelas XXX y XXX, en el caso de que exista ese expediente o expedientes.

- Si no existieran tales expedientes, procederá indicar esta circunstancia.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño frente al que se formuló esta.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López